



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, cinco (5) febrero de dos mil catorce (2014)

Acta No. 051

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00023-00

I. Asunto

Decide de fondo la Sala, la acción de tutela que promueve el señor **Oscar Torres Franco**, contra el **Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda**.

II. Antecedentes

1. El señor Oscar Torres Franco acusa a las entidades relacionadas de vulnerar sus derechos fundamentales de habeas data y de petición, ante la omisión de renovar su licencia de conducción, bajo el argumento que la misma no aparece cargada en la base de datos del RUNT.

Pide en consecuencia, se protejan tales derechos y se disponga a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas proceda a la



remisión de la información de su licencia de conducción al Ministerio de Tránsito y Transporte, para que ésta a su vez en colaboración con la Concesión RUNT reporte su actualización.

2. Indica el accionante que es titular de la licencia de conducción No. 66170-2031802, categoría 2, emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Dosquebradas, la cual requiere renovarla, sin embargo no aparece cargada en la base de datos del RUN, ni en la del Ministerio de Tránsito y Transporte, ante lo cual la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas le brinda como solución sacar una nueva, lo que es violatorio de sus derechos puesto que ya efectuó un pago por la licencia y no cuenta con recursos para obtener otra nueva.

Requiere de tal documento para desarrollar su actividad laboral con el fin de proveer el sustento de su familia; la omisión de tal inscripción por parte de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, afecta gravemente sus derechos de rango constitucional.

3. Por auto del pasado 23 de enero, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

3.1 La Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte hizo un recuento del cambio legislativo que ha tenido ocasión la elaboración, expedición y control de las licencias de conducción, así como los tiempos concedidos a los Organismos de Tránsito para migrar la información de dichos documentos. Para constatar si la licencia No. 66170-2031802, expedida por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, fue reportada al antiguo RNC, procedió a descargar de la página web www.mintransporte.gov.co el informe general del conductor encontrando que la información de dicha licencia de conducción no fue reportada al antiguo RNC; también consultó el enlace web del RUNT y obtuvo el mismo resultado, no fue migrada la información de la licencia de conducción del actor. De ahí que no es viable incorporar información



adicional de licencias de conducción al sistema RUNT, procesos y medidas implementadas por ese Ministerio desde el año 2002 hasta la primera semana del mes de mayo del año que corre. Sumado a que no se encuentra en los registros soporte alguno que acredite la expedición de la licencia pedida por la actora, en consecuencia solicita se deniegue el amparo reclamado.

3.2 La Secretaría de Tránsito de Dosquebradas manifestó que, ese organismo de tránsito en cumplimiento a varios fallos de tutela proferidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, procedió, el 19 de abril de este año, conforme a las instrucciones de migración para el Registro Nacional de Conductores, a remitir la información en archivos planos de las Licencias de Conducción pendientes de migración al RUNT y al Ministerio de Transporte, entre estas la del señor Oscar Torres Franco, sin embargo a la fecha no ha sido cargada efectivamente en el portal de consulta del Registro Único de Tránsito; por lo tanto la entidad que representa ha cumplido sus deberes constitucionales y legales; el Ministerio de Transporte y la Concesión Runt S.A mantienen la restricción al envío y cargue de la información en el Registro Nacional de Conductores (RNC) impuesta desde el primero de septiembre del año 2012, con el argumento de que las sentencias de tutela generan efectos inter partes y no erga omnes; por lo anterior solicita ordenar a la Concesión y al Ministerio de Transporte, cargar en el RNC la información de la licencia de conducción expedida por esa Secretaría al demandante, en consideración a que ya agotó todos los procedimientos enmarcados dentro de sus competencias misionales y funcionales.

3.3 La concesión RUNT S.A., refiere se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los hechos de la acción toda vez que no cuenta con soporte documental para ello, que dicha concesión entró en operaciones en el año 2009 por lo que los soportes de las licencias de conducción deben estar en los archivos del organismo de tránsito de Dosquebradas.



Afirma que la licencia de conducción No. 661702031802 no se encuentra registrada en la página del Ministerio de Transporte como tampoco por el organismo de tránsito de Dosquebradas.

Que el proceso de validación y cargue del Registro Nacional de Conductores se encuentra suspendido por orden del Ministerio de Transporte, proceso de migración que estuvo vigente hasta el 10 de julio de 2012 y a la fecha se encuentran pendiente de que el Ministerio de Transporte indique el procedimiento a seguir con la información que no ha sido reportada por los organismos de tránsito, toda vez que ninguno migró el 100% de la información.

Requiere, se ordene a Tránsito de Dosquebradas remitir la información completa y correcta de la licencia de conducción No. 661702031802 para ser valorada y cargada al sistema RUNT y que por parte del Ministerio de Transporte determine si la misma fue tramitada dentro del marco legal y descienda a definir el procedimiento a seguir para aquellas licencias que no fueron reportadas en tiempo.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma



norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Delanteramente debe memorarse que el derecho de petición tiene carácter constitucional fundamental por expreso reconocimiento del artículo 23 de la Constitución Política, y se concreta en la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades para obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, las que deben guardar correspondencia con lo solicitado, y deben darse a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley. Empero, debe deslindarse de la referida prerrogativa, el acogimiento o no respecto del fondo del asunto, en tanto que el ordenamiento constitucional no establece que deba accederse a lo solicitado.¹

4. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.

En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al *“habeas data aditivo”*, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan

¹ Sentencia T-377 de 2000, reiterado en Sentencia T-361 de 2009.



ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del habeas data se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

5. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se realice la transferencia de la información de la licencia de conducción No. 66170-0010347 que le fuera expedida a la actora por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas, al sistema de información RUNT, con el propósito de obtener la renovación de dicho documento, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

6. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

8. Se destaca, respecto al término para introducir los datos en el sistema, las distintas regulaciones hechas por el Gobierno Nacional, entre ellas, la Resolución No.4300 de 2003, que estableció como fecha límite el 31 de agosto de 2003, para que los Organismos de Tránsito remitieran la información “histórica” de las licencias de conducción; plazo ampliado hasta mediados de septiembre de 2004 y posteriormente hasta el 31 de julio de 2006, con la resolución No.718 del 24 de febrero de 2006, que fijó el procedimiento para efectuar el reporte al Ministerio de Transporte de las licencias de conducción “históricas” para la inscripción en el Registro Nacional de Conductores, llamadas así a aquellas licencias de conducción



expedidas por los Organismos de tránsito del país durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 2002.²

Procedimiento derogado por la resolución N° 2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006.

9. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.

También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos

² Sentencia 361 de 2009. “En el artículo tercero de la citada Resolución, autorizó a los Organismos de Tránsito para: “solicitar la lectura de información de licencias de conducción expedidas con anterioridad al 1° de agosto de 1998, siempre y cuando acompañen copia de los actos administrativos u oficios que prueben la asignación de cada una de las series de licencias de conducción que solicita reportar.”



documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificadas o modificadas la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”

IV. Caso concreto

1. En el presente caso la actora acude a la tutela al considerar que están en juego los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, toda vez que fue infructuoso su intento de renovar su licencia de conducción No. 66170-2031802 se encuentra con que la misma no se fue reportada a la base de datos del RUNT.

2. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio demandado se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere la demandante. La funcionaria del Ministerio demandado adujo además que conforme al Decreto 019 de 2012, el procedimiento para migrar la información relacionada con las licencias de tránsito se encuentra cerrado y concluido.

3. Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas aduce que la información respectiva la remitió a la Concesión RUNT y a la Subdirección del Ministerio accionado el 19 de abril de 2013, sin que tal hecho se hubiese acreditado plenamente. Ciertamente, allegó copia del documento que dice envió por correo electrónico a la última entidad citada³, bajo el asunto *“en cumplimiento a los dispuesto por sentencia emitida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA”*, en el que se enlistan varios archivos adjuntos, que no permiten conocer su contenido o si en realidad la información fue reportada

³ Folio 29 C. Principal



de manera completa para obtener la inscripción de la licencia de tránsito; ni demuestran si los datos del interesado se encuentra allí incluidos; o

4. Advertido esta que, las controversias surgidas en torno a la entidad garante de hacer el reporte o la oportunidad para ello, no son de responsabilidad de la accionante, y si bien conforme a la ley el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, entidad que posee los datos necesarios para la legal y efectivo registro de la Licencia de Conducción ya referida de cuarta categoría perteneciente al señor Oscar Torres Franco, resulta inocua su labor ante lo expuesto por el Ministerio de Transporte en respuesta dada a esta acción.

5. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, la accionante como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional por parte de las entidades accionadas, constituye una vulneración de tales derechos fundamentales, en la medida que impidió a su titular el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información.

7. En tal forma, se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no la ha hecho, reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la licencia de conducción expedida por el Organismo de Tránsito a nombre del ciudadano Oscar Torres Franco No. 66170-2031802 categoría 2ª, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución



No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen. Además en este mismo término, y una vez efectuado el reporte en las condiciones previstas en las normas que regulen la materia, deberá proceder a la renovación de la licencia, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos. Por su parte el Ministerio de Transporte, por estar a su cargo el RUNT, deberá permitir el ingreso de la información.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y al habeas data del señor Oscar Torres Franco No. 66170-2031802 categoría 2ª, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas Risaralda, por intermedio del titular del despacho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no la ha hecho, reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la licencia de conducción expedida por el Organismo de Tránsito a nombre de Oscar Torres Franco No. 66170-2031802 categoría 2ª, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen. Además en este mismo término, y una vez efectuado el reporte en las condiciones previstas en las normas que regulen la materia, deberá proceder a la renovación de la licencia, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos.



Tercero: ORDENAR al Ministerio de Transportes, por intermedio del titular del despacho, por estar a su cargo el RUNT, que permita que la información suministrada por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas Risaralda, en el caso de Oscar Torres Franco, se ingrese a dicho registro.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto.- De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO⁴

⁴El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo magistrado, teniendo en cuenta que el que hacía parte de la Sala le fue concedida pensión de vejez, de la que hace uso a partir del 1 de febrero de este año.